



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

8  
8

POS EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo<sup>1</sup>, hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; máxime si se considera que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales; se dicta la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que mediante orden de inspección número PFFPA/26.3/2C.27.5/0096-15, de siete de diciembre de dos mil quince, se ordenó realizar visita de inspección al MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de quince del mes y año citados.

**SEGUNDO.** Que el siete de enero y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se recibieron en esta Delegación dos escritos suscritos por Gilberto Mendoza Cortes, Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, a través de los cuales, vertió las manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes; ocurso y pruebas ofrecidas que se admitieron mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veinte, una vez que se tuvo a la persona interesada desahogando la prevención contenida en el punto SEGUNDO del acuerdo de emplazamiento de catorce de agosto de dos mil veinte.

**TERCERO.** Que el dieciocho de agosto de dos mil veinte, se notificó a la persona interesada el acuerdo de emplazamiento número 372, de catorce del mismo mes y año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos tal notificación, manifestara por

<sup>1</sup> Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales.**  
**Delegación de la Procuraduría Federal de  
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**  
Subdelegación Jurídica

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

**CUARTO.** Que el veinticinco de agosto de dos mil veinte, se recibió en esta Delegación, el escrito suscrito por **ABEL PINACHO CORTES**, en su carácter de Síndico Municipal del **MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA**, a través del cual exhibió las pruebas y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; ocurso y prueba admitidos que se ordenó glosar al presente expediente mediante proveído de veintiséis de agosto de dos mil veinte, notificado por rotulón el día hábil siguiente; asimismo, a través de dicho acuerdo, se autorizó expedir a costa de la persona interesada las copias simples que solicita.

**QUINTO.** Con el acuerdo de tres de noviembre de dos mil veinte, notificado por rotulón a la persona interesada el día hábil siguiente, se pusieron a su disposición, los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; y transcurrido dicho término sin que hayan presentado alegatos, se procede a dictar la presente resolución;

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año.

**II.** En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber ejecutado una obra civil en el cauce de un río y actividades;** lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, en la Agencia de Policía de San Jerónimo Miahuatlán, Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 Q X760179.00, Y1801168.00, se tuvo a la vista un escurrimiento de agua temporal, el cual al momento de la visita no presenta escurrimiento de agua, dicho río tiene un ancho de cauce de 10 metros, dentro del cual se observó material pétreo en greña (grava y arena) producto caudal natural; correspondiente a aun río temporal, mismo que se conecta aguas abajo con el "Río Miahuatlán", sobre el cauce natural y zona federal del río en cuestión se constató la presencia de una obra civil con las siguientes características.

- **Puente vehicular:** Ubicada sobre el cauce natural del río y construida a base de material industrializado concreto armado y varillas, asimismo, sobre la rívera o zona federal del río, se observó un muro de mampostería construido de concreto ciclópeo con una longitud de 25 metros, un ancho de 30 centímetros y una altura de 1.5 a 2.5 metros, mismo que tiene finalidad proteger el puente vehicular presenta apoyos o estribos de 4 metros de longitud, con una altura de 4.0 metros y ancho de 50 centímetros, las alas de los estribos o apoyos presentan alturas de 0.80 metros a 4.0 metros con un ancho, por 11 metros de largo y un grosor de 15 centímetros, en los extremos de esta loza o calzada se tiene dos banquetas construidas a base de concreto armado de 1 metros de ancho y una longitud de 11 metros, con una altura 25 centímetros, estas a su vez se encuentran protegidas por un barandal de acero pintado de color amarillo con cabezales de concreto con una altura de 1.30 metros.

Cabe mencionar que este proyecto se encuentra terminado en su totalidad y en su etapa de operación y mantenimiento, toda vez que al momento de la visita se observó el tránsito vehicular.

Este recorrido se tomaron las siguientes Coordenada UTM tomadas con la ayuda de un GPS Etrex 20, marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

| PUNTO               | X      | Y       |
|---------------------|--------|---------|
| Punto de referencia | 760179 | 1801168 |
| 1                   | 760188 | 1801158 |
| 2                   | 760184 | 1801154 |
| 3                   | 760178 | 1801165 |
| 4                   | 760184 | 1801167 |
| Inicio de muro      | 760209 | 1801140 |
|                     | 760188 | 1801158 |

Lo anterior, **sin contar previo a ello con la autorización en material de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Dichas obras y actividades y el lugar o zona inspeccionada presentan las características precisadas en las hojas de la 3 a la 5 de 6 del acta de inspección de referencia.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, se tiene en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, el Río es la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar; es decir, la cualidad de un río depende de las características físicas.

**III.** Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO y CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció en este procedimiento administrativo, a través de su representante legal, manifestando lo que a derecho de su representada convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0096-15, de quince de diciembre de dos mil quince, constitutivos de la violación por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 372 de catorce de





*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

agosto de dos mil veinte. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

**A)** Se analizan los escritos recibidos en esta Delegación el siete de enero y diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, suscritos por el entonces Presidente Municipal Constitucional de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, al amparo de los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, previstos en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; no obstante que los escritos de cuenta no fueron suscritos por el representante legal de la persona interesada.

Se hace del conocimiento del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA que no le exime de responsabilidad los hechos que se expusieron en los escritos de cuenta, referente a los motivos por las cuales se inició la construcción del Puente inspeccionado en el expediente en el que se actúa, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En efecto, a través del escrito recibido en esta Delegación el siete de enero de dos mil dieciséis, la persona promovente manifestó lo siguiente:

*"...mi cabildo y un servidor no tuvimos opción de postergar el inicio de los trabajos del puente ya que la época de lluvias inicia en el mes de mayo y la construcción de esta obra se volvió prioritaria para la población de la Agencia de San Jerónimo Tamazulapan, ya que dicha Agencia cuenta con una población de 200 habitantes..." (Sic.).*

En el supuesto de haber acontecido los hechos que refiere el promovente y que los orilló a iniciar con la construcción y operación del Puente de referencia, la persona interesada estaba en la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7º y 8º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, a fin de tenerle por cumplido con la normatividad ambiental aplicable al caso concreto; sin embargo, en el presente asunto, el interesado no se ajustó a tales disposiciones; de lo que se concluye que no le es aplicable ninguna excluyente de responsabilidad por los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por otra parte, también se analizan las documentales exhibidas con los dos escritos de cuenta, detallados en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de catorce de agosto de dos mil veinte.

De lo anterior, se le hace del conocimiento del interesado que dichas probanzas resultan ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de quince de diciembre de dos mil quince, en virtud que con las mismas no acredita que en esta fecha contara con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades aludidas en el Considerando II de esta resolución, lo que no se ajusta al carácter preventivo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; ello derivado de que la autorización en materia de impacto ambiental que le fue otorgado mediante oficio número SGPA/DGIRA/DG/08740 de dieciocho de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

90

diciembre de dos mil quince, fue posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; es decir, previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II de esta resolución el interesado debió contar con autorización emitida por la Secretaría referida.

En efecto, al momento en que se desarrolló la diligencia de inspección el quince de diciembre de dos mil quince, la persona interesada no contaba con la autorización referida en el párrafo que antecede, asimismo, tal y como quedo asentado dentro del acta de inspección en cita, a dicho de la persona que atendió la diligencia, "...este proyecto se encuentra terminado en su totalidad y en su etapa de operación y mantenimiento, toda vez que al momento de la visita se observó el tránsito vehicular, manifestando al respecto el visitado que el proyecto se terminó en el mes de agosto de mismo año en curso..." (Sic.).

De lo expuesto, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente; sin embargo, al ya contar con la autorización de impacto ambiental correspondiente, la cual obtuvo posterior a la diligencia de inspección citada, el interesado subsanó la irregularidad en que estaba incurriendo al momento de dicha visita, lo que constituye una atenuante a favor del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, en términos del artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**B)** A través del escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de agosto de dos mil veinte, el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, por conducto de su representante legal, manifestó que la obra denominada "Construcción del puente vehicular en San Jerónimo Miahuatlán, Agencia de Santo Tomás Tamazulapan", fue construida durante el periodo de 2014-2016, periodo en el que Gilberto Mendoza Cortes fungió como Presidente Municipal del Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca; asimismo, agrega que fue hace más de 4 años y que existió otra autoridad anterior a la actual, misma que no le hizo entrega-recepción de ningún documento, ni expediente técnico, hecho que comprueba anexando la copia certificada del acta circunstanciada de uno de enero del presente año, motivo por el cual desconoce las circunstancias en que se llevó a cabo dicha obra; por lo que solicita copias de los documentos que presentó la autoridad anterior para poder ratificar su contenido.

Al respecto, es de indicarle que en el punto TERCERO del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veinte, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se proveyó favorable su petición de solicitud de copias simples, sin embargo, por causas que no son imputables a esta Delegación, a la fecha del presente no ha comparecido en las oficinas de esta Delegación para recibir a su costa las copias solicitadas.

Por cuanto a su manifestación de que desconoce las circunstancias en que se llevó a cabo la obra del puente detallado en el Considerando II de esta resolución, toda vez que la autoridad municipal anterior a la gestión de la actual, no le hizo entrega-recepción de ningún documento, ni expediente técnico; no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, toda vez que no acreditó que previo a la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, contaba con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; además de que el hecho de que no tenga conocimiento de la construcción y operación del puente en el cauce de un río, no lo exime de responsabilidad, ya que se acreditó que dichas actividades se ejecutaban al momento de la diligencia de inspección de referencia además de que en la respectiva fecha no se contaba con la autorización correspondiente.

Por otra parte, la persona interesada arguye que respecto al escrito que se le notificó el dieciocho de agosto del año en curso, en el que se manifiesta que el Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

de Miahuatlán, Oaxaca no lo exime de responsabilidad, considera que se les está dejando en estado de indefensión, toda vez que desconocen el contenido de tales escritos, pues nada más se enuncian, sin embargo, la autoridad que inició dicha obra debió cerciorarse de cumplir con todos los lineamientos y requisitos para la ejecución de la obra en comento.

Es infundada la afirmación citada en el párrafo que antecede, ya que en el punto OCTAVO del acuerdo de emplazamiento de catorce de agosto de dos mil veinte, en términos del artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hizo saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encontraba para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce del presente documento; de lo que resulta evidente que por causas imputables a la persona interesada no se consultó a detalle los escritos que refiere desconocer y de que se duele.

Asimismo, a través del escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de agosto de dos mil veinte, el interesado solicitó copia de los escritos que obran en el expediente en el que se actúa, lo cual se acordó favorable de forma inmediata al día hábil siguiente, es decir, el veintiséis siguiente, pero también, por causas imputables al interesado no se impuso de las constancias respectivas.

De lo expuesto, se acredita que esta autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia y de petición de la persona interesada, sin que se le haya dejado en estado de indefensión.

Por otra parte, en el escrito que se analiza, la persona interesada reitera que no fue en su administración en donde se construyó la obra (el puente descrito en el Considerando II de esta resolución), por lo que solicita antes de que se dicte alguna resolución: **1.** Que se valore que la ejecución no correspondió a su administración; **2.** Que las autoridades anteriores no se presentaron a hacer la entrega recepción, por lo consiguiente desconocían del inicio del presente procedimiento administrativo; y **3.** Que en virtud de que la obra denominada "Construcción del puente vehicular en San Jerónimo Miahuatlán", se construyó en un lugar prohibido, solicita que se les permita la realización de acciones para la reparación del daño o compensación de los daños que se hayan ocasionado al ambiente, toda vez que el Municipio que representa es muy chico y el imponerle una sanción económica por una irregularidad de administraciones anteriores, afectaría en alguna obra en su Municipio.

Los motivos que expone en su escrito de cuenta no están contemplados en la normatividad ambiental vigente (Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental), como excluyentes de responsabilidad, por lo que al amparo del principio de legalidad, esta autoridad se encuentra imposibilitada para acordar favorable su petición de que se les exima de responsabilidad.

Aunado a lo anterior, al acreditarse que se violó lo previsto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo, inciso R), fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta autoridad se encuentra en la obligación de aplicar las sanciones previstas en el artículo 171 de la Ley General antes citada.

No obstante, sus manifestaciones serán valorados al momento de individualizar la sanción que conforme a derecho procede.

**C)** Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, constitutivos de las violaciones a los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**  
Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA.

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

19

del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**D)** Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, específicamente, en el lugar con la coordenada de referencia UTM DATUM WGS84 14 Q X760179.00, Y1801168.00, se tuvo a la vista un escurrimiento de agua temporal, el cual al momento de la visita no presenta escurrimiento de agua, dicho río tiene un ancho de cauce de 10 metros, dentro del cual se observó material pétreo en greña (grava y arena) producto del caudal natural; correspondiendo a un río temporal, mismo que se conecta aguas abajo con el "Río Miahuatlán"; lo expuesto se adecua con el concepto legal de río contenido en la Ley de Aguas Nacionales, artículo 3º, Fracción XLVIII: "Río": *Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar.* (Sic.); con lo que se acredita que el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa corresponde a un río.

Asimismo, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, sobre el cauce natural y zona federal del río en cuestión se constató la presencia de una obra civil con las siguientes características:

- **Puente vehicular:** Ubicado sobre el cauce natural del río y construida a base de material industrializado concreto armado y varillas, asimismo, sobre la rivera o zona federal del río, se observó un muro de mampostería construido de concreto ciclópeo con una longitud de 25 metros, un ancho de 30 centímetros y una altura de 1.5 a 2.5 metros, mismo que tiene como finalidad proteger el puente vehicular ante posibles desbordamientos; este puente vehicular presenta aproches o estribos de 4 metros de longitud, con una altura de 4.0 metros y ancho de 50 centímetros, las alas de los estribos o aproches presentan alturas de 0.80 metros a 4.0 metros con un ancho de 50 centímetros, los cuales sostienen un loza o calzada de concreto armado de 4 metros de ancho, por 11 metros de largo y un grosor de 15 centímetros, en los extremos de esta loza o calzada se tiene dos banquetas construidas a base de concreto armado de 1 metro de ancho y una longitud de 11 metros, con una altura 25 centímetros, estas a su vez se encuentran protegidas por un barandal de acero pintado de color amarillo con cabezales de concreto con una altura de 1.30 metros; mismo que se encuentra en operación.

Con lo que se acredita que las actividades de operación de la obra civil, puente de referencia, observadas al momento de la visita de inspección antes citada, se realizan en un río.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada está obligada previo a la ejecución de las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cuenta con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que MUNICIPIO DE SANTO TOMAS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA, es el responsable de la ejecución de las





*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, y por tanto, responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En consecuencia, lo asentado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0096-15 de quince de diciembre de dos mil quince, se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 170 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la persona interesada no aportó elementos de prueba que los desvirtúen.

**E)** En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>2</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11  
Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a

<sup>2</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

92



vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>3</sup>

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."<sup>4</sup>  
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

**IV.** Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA, fue emplazado, no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto por los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA en el lugar ubicado en la Agencia de Policía de

<sup>3</sup> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686

<sup>4</sup> Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

San Jerónimo Miahuatlán, Municipio de Santo Tomás Tamazulapam, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 Q X760179.00, Y1801168.00; por haber realizado **obras y actividades ríos, así como en su zona federal, en su modalidad de haber ejecutado una obra civil en el cauce de un río y actividades, sancionándose su etapa de operación y mantenimiento;** lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por la persona infractora a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 y párrafo primero fracción X, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º párrafo primero inciso R) fracción I, y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada en primer término.

**A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:**

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPÁN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA, en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **es grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas obras y actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas, sin embargo, la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**

**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** ~~MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZUAPAN, DISTRITO DE MIATLÁN, OAXACA~~

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

92

cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, 1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).



Además, con la obra existente en el cauce del río ubicado en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, existe disminución de traslado de sedimentos (materiales pétreos) a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras del cauce y con ello se modificó el flujo de la corriente natural del agua (en medida moderada); también provoca la modificación de los ciclos hidrológicos, genera que el agua se filtre al subsuelo y disminuyan los afluentes; altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos, que es la de servir como filtro entre los ecosistemas adyacentes; en su caso, derivado de la existencia de la obra en cita, se genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos, una menor recarga de los mismos acuíferos y mayor pérdida por evaporación, debido a que el agua fluye con mayor rapidez con la existencia del material de concreto con el que está hecho la obra de referencia; la reducción de distancias entre las fronteras agrícolas y urbanísticas; altera el caudal, la pérdida de humedad, se crean riesgos de inundaciones, daños a infraestructuras de protección en sus bordos y en las estructuras viales del agua; al ubicarse las obras descritas en el Considerando II de la presente resolución dentro del escurrimiento natural del agua del río ubicado en el lugar objeto de la visita de inspección, las cuales por ubicarse en el cauce del río, son susceptibles de sufrir daños por las corrientes del agua del multicitado río, poniendo en riesgo la integridad de las personas que ahí habitan, incluso, dichas obras podrían colapsar, lo que provocaría la obstrucción del cauce normal del río a manera de tapón, provocando el desvío de su cauce, ocasionando inundaciones a terrenos aledaños; de lo anterior se deduce que existen impactos ambientales ocasionados por los daños provocados al ambiente y a los recursos naturales (suelo y agua), ya que al no demostrarse la obtención de la autorización para realizar las obras o actividades de referencia, no se demuestra que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la inundación de nuevas áreas, la alteración del ciclo hidrológico del agua, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de la filtración para la recarga de mantos freáticos.

En la etapa de preparación del sitio, previo a la construcción de la obra en mención, se removió suelo del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, lo que provocó que se dispersaran partículas suspendidas por el lugar (polvo y tierra), lo que provoca deterioro del medio ambiente; también durante la construcción de la multicitada obra, se generó ruido que influye también en el deterioro ambiental del lugar; asimismo, para la cimentación de la obra (que incluye excavación, cortes y nivelaciones) se modificó la morfología del suelo, difíciles de restaurar, aunado a que dichas actividades dejan al descubierto el suelo, aumentando la posibilidad de degradación y erosión del suelo, provocando impactos residuales. Asimismo, durante la ejecución de las obras y actividades en cita se generaron residuos sólidos urbanos y de manejo especial (envolturas de cemento) lo que redundo en la calidad del agua superficial.

De lo que se sabe que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente<sup>5</sup>, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de otros elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así

<sup>5</sup> Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las



**2020**  
LEONA VICARIO



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** ~~MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.~~

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando II de esta resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROFEPA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

No obstante lo anterior, posterior a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada obtuvo la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las obras y actividades observadas en dicha diligencia de inspección, como consta en la documental pública consistente en copias certificada ante el Licenciado Omar Abacuc Sánchez Heras, Notario Público número treinta y ocho, del Estado de Oaxaca, del Oficio número SGPA/DGIRA/DG/08740 de dieciocho de diciembre de dos mil quince, a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la autorización en materia de Impacto Ambiental, en referencia a los aspectos ambientales derivados de la construcción de un puente vehicular considerado una vía de comunicación que incluye la construcción de obras civiles en un cuerpo de agua y su zona federal, para llevar a cabo el proyecto denominado "Construcción del puente vehicular en San Jerónimo Miahuatlán, Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Miahuatlán, Oaxaca, despachado y recibido por la persona interesada el doce de enero de dos mil dieciséis; con lo que acreditó que subsanó la irregularidad detectada en dicha visita, lo que **constituye una atenuante a favor de la persona interesada, en términos del artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que, acorde a la notificación descrita en el resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas; sin embargo, dicha persona sujeta a este procedimiento administrativo, mediante escrito recibido en esta Delegación el veinticinco de agosto de dos mil veinte, manifestó que el Municipio que representa es muy chico y el imponerle una sanción económica por una irregularidad de administraciones anteriores, afectaría en alguna obra en su Municipio.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

En el acta de inspección origen de este expediente, consta que la persona infractora, es responsable de la operación y mantenimiento de las obras y actividades observadas en dicha diligencia.

Así también, esta autoridad toma en consideración que la persona infractora, en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, constituye un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda pública; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento, de lo que se desprende que tiene la capacidad económica para solventar una sanción económica.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del

relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** ~~MUNICIPIO DE SANTOTOMAS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLAN, OAXACA~~

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona infractora, dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las obras y actividades desarrolladas por la persona infractora, se considera el **carácter negligente** con el que se realizó las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en virtud de que el infractor tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significativos en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características ecosistemas dulciacuícola, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multitudadas obras y actividades en áreas forestales y ecosistemas costeros; no obstante lo anterior y de tener conocimiento de que requería contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente (porque ya había ingresado la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener dicha autorización), realizó las obras y actividades en comento sin cumplir con la normatividad aplicable al caso concreto; mostrando con ello falta de diligencia en su actuar.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracciones X, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R)





*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**INSPECCIONADO:** ~~MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE SAN MARTELÍN, OAXACA~~

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

fracción I y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 (OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 6"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 7"**

**"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 8"**

**VI.** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción X, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo inciso R) fracción I; 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al ~~MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE SAN MARTELÍN, OAXACA~~, la siguiente sanción administrativa:

<sup>6</sup> Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

<sup>8</sup> Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**  
**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**  
Subdelegación Jurídica

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**INSPECCIONADO:** ~~MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA~~

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

96



**ÚNICO.** Una multa de \$10,860.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA 00/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en la Agencia de Policía de San Jerónimo Miahuatlán, Municipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 Q X760179.00, Y1801168.00, obras y actividades en un río, así como en su zona federal, en su modalidad de haber ejecutado una obra civil en el cauce de un río y actividades, sancionándose únicamente su etapa de operación y mantenimiento; lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el

*[Handwritten signature]*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**INSPECCIONADO:** ~~MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA~~

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en relación con el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca:

**R E S U E L V E:**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**PRIMERO.** Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo incisos R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone al ~~MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA~~, la siguiente sanción administrativa:

**ÚNICO.** Una multa de \$10,860.00 (DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA 00/100 M.N.), equivalente a 125 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, por haber incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado en la Agencia de Policía de San Jerónimo Miahuatlán, Muniipio de Santo Tomás Tamazulapan, Distrito de Miahuatlán, Oaxaca, específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14 Q X760179.00, Y1801168.00, obras y actividades en un río, así como en su zona federal, en su modalidad de haber ejecutado una obra civil en el cauce de un río y actividades, sancionándose únicamente su etapa de operación y mantenimiento; lo anterior, sin contar previo a ello, con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$86.88 pesos mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veinte, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**SEGUNDO.** Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**INSPECCIONADO:** ~~MUNICIPIO DE SAN JUAN TOMÁS TAMAZULAPAN, DISTRITO DE MIQUILITÁN, OAXACA~~

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

96

Ambiente.

**TERCERO.** Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previó a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuarios.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la persona infractora, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 63 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo de inversión, en un término de 15 días hábiles contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, en el que se indiquen por lo menos los siguientes datos: **a)** explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; **b)** el monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; **c)** el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; **d)** programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; **e)** la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y **f)** garantizar las obligaciones a su cargo. Asimismo, cabe referir que no se autorizarán inversiones previamente realizadas, ni aquellas que tengan relación con las irregularidades sancionadas o con las obligaciones que por ley le correspondan por su actividad; además deberá garantizar el pago de la multa impuesta en la presente resolución, en algunas de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.** Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**SÉXTO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

**Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.**

Subdelegación Jurídica

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**INSPECCIONADO:** ~~MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA.~~

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.2/2C.27.5/0096-15.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 396.

Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116, 120 y TERCERO Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 113 fracción I y SEGUNDO Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Oaxaca, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce señalado.

**OCTAVO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** al ~~MUNICIPIO DE SANTO TOMAS AMAZULAPAN, DISTRITO DE MIAHUATLÁN, OAXACA~~ por conducto de su representante legal, ABEL ~~INACHO CORTES~~ en su carácter de Síndico Municipal de dicho Municipio, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en avenida ~~Símbolos Patrios, número 204, Colonia Reforma Agraria, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca~~, autorizando para los mismos efectos a Mercedes ~~Abiola Monterrubio Bohórquez~~, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/14C.26.1/580/19 de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

*Handwritten signature of Estela Hernández Vásquez*



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN OAXACA

REVISIÓN JURÍDICA

*Handwritten signature of Rafael Guerra López*

NOMBRE: Rafael Guerra López.  
CARGO: Especialista en Legislación Ambiental y de Recursos Naturales "A".

